

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022.

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 41001310300420220008000.
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO (ACUMULADO IV)
DEMANDADO: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN -MEDIDAS CAUTELARES

ANGELA MILENA RODRIGUEZ RAMIREZ, colombiana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.541.596 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No.148.267 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en calidad de ejecutada en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito presento ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra de auto que decretó las **medidas cautelares** solicitadas por la IPS de fecha 23 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

SENTENCIA T-053 DE 2022 ESTADO ACTUAL JURISPRUDENCIAL RESPECTO A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SALUD.

Respecto a las medidas de retención de los dineros de la salud, la posición jurisdiccional cobra mayor relevancia, ante las consideraciones y el fallo proferido por parte de la **Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional T- 053-2022. Referencia: Expediente T-8.255.231**, cuerpo colegiado que examinó la demanda constitucional de amparo formulada por Coomeva EPS en contra del Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, el cual consideró vulnerado en razón a que, ***según alegó, dicha autoridad jurisdiccional distorsionó el precedente jurisprudencial sobre el alcance del principio de inembargabilidad de los recursos del sistema de salud al imponer, en el marco de un proceso ejecutivo adelantado en su contra, medidas cautelares de embargo sobre una cuenta maestra de recaudo*** en la que reposan dineros que –aseveró– no hacen parte de su patrimonio y están destinados a garantizar la operatividad de la entidad y la atención a los usuarios a través del proceso de compensación que adelanta la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–; veamos:

ecoopsos.com.co

Calle 35 No.7-25 piso 12, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 @EcoopsosEPS

 ecoopsos_eps

“La promotora de la acción agregó que **dicho desconocimiento del precedente por parte del juez accionado significó, además de una violación de su derecho al debido proceso, una afectación al flujo de recursos del sistema general de seguridad social en salud –SGSSS–, a la vida, a la salud y al mínimo vital de sus afiliados, así como al mínimo vital personal vinculado a la entidad**, como consecuencia de la parálisis institucional provocada por el embargo. (Resalte fuera del texto original.)

Dentro del trámite de tutela, el juzgado accionado y las IPS que obran como demandantes dentro del proceso ejecutivo se opusieron a las pretensiones de Coomeva EPS – algunos de cuyos argumentos fueron compartidos por la Contraloría–, al paso que entidades como **la Procuraduría, la ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, así como el Agente Interventor de Coomeva EPS S.A. y el Banco AV Villas (donde se encuentran aperturadas las cuentas maestras objeto de controversia) coadyuvaron los argumentos de la promotora de la acción.** (Resalte fuera del texto original.)

Las sentencias objeto de revisión fueron adversas a Coomeva EPS, pues se consideró, básicamente, que no se acreditaba el presupuesto de subsidiariedad para acudir a la acción de tutela, y que las decisiones del funcionario judicial censurado no eran arbitrarias ni caprichosas. (Resalte fuera del texto original.)

“... la Sala consideró necesario abordar los siguientes ejes temáticos: (i) procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; **(ii) caracterización del desconocimiento del precedente como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; y, (iii) marco normativo y jurisprudencia constitucional en torno al principio de inembargabilidad y la destinación específica de los recursos del sistema desalud, su alcance y sus excepciones.** (Resalte fuera del texto original.)

A partir de la panorámica ofrecida por las citadas consideraciones, se logró dilucidar que, en efecto, **el Juez 15 Civil del Circuito desconoció el precedente constitucional aplicable** y vulneró con ello el derecho al debido proceso de la actora. (Resalte fuera del texto original.)

Se comprobó que **el dislate del funcionario consistió en desatender las pautas fijadas por este Tribunal para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS.** Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de **CUÁNDO SE PUEDEN SOMETER A EMBARGO LOS RECURSOS DE LA SALUD DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. Y, SEGUNDO, PORQUE REALIZÓ UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ALCANCE DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD Y SUS EXCEPCIONES, QUE LE LLEVÓ A IMPONER EXTENSIVAMENTE MEDIDAS CAUTELARES A RECURSOS DE COTIZACIONES DEPOSITADOS EN UNA CUENTA MAESTRA DE RECAUDO, PESE A QUE EL DECRETO DE CAUTELAS JUDICIALES SOBRE DICHOS RUBROS JAMÁS HA SIDO RECONOCIDO POR ESTA CORPORACIÓN Y LAS EXCEPCIONES LA INEMBARGABILIDAD EXIGEN UNA INTERPRETACIÓN ESTRICTA Y RESTRICTIVA,** puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud. (Resalte fuera del texto original.)

En contraste con lo inferido por el juez accionado, **la Sala reafirmó que, a la luz de los criterios decantados por esta Corporación, los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional.** (Resalte fuera del texto original.)

Teoría que ya han recogido diferentes Despachos en el círculo de Norte de Santander y principalmente el Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta -Sala Civil -Familia en auto del 8 de abril de 2022 dentro del también proceso ejecutivo 2014-0024 de la también **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, veamos:

“...Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 13 de septiembre de 2021 dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Los Patios, a través del cual se decretó el embargo y retención de los recursos directos que deben ser girados por el ADRES y que le corresponden a la demandada, dentro del proceso ejecutivo promovido por la E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta en contra de Ecoopsos EPS S.A.S.” (Resalte fuera del texto original.)

“...No obstante lo anterior, la suscrita Magistrada recoge dicha postura para atender el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional efectuado en la sentencia T-053-2022, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en un asunto de similares contornos al que ahora nos ocupa, en el que este alto Tribunal constitucional consideró, que la medida de embargo decretada por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ejecutivo adelantado en contra de Coomeva EPS, respecto de las sumas de dinero que a cualquier título y por todo concepto poseyera ésta última en una serie de entidades bancarias, y en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, desconoce el precedente constitucional aplicable, al desatender las pautas fijadas por esa misma corporación, en tanto que impuso medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelares judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido dado que los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad definidas por la jurisprudencia constitucional.” (Resalte fuera del texto original.)

En la referida providencia, la Corte explicó que **“Si bien la inembargabilidad que abriga a los recursos públicos de la seguridad social en salud no es un principio absoluto, ha sido esta propia Corporación la que, como guardiana de la supremacía y la integridad del pacto social, ha determinado el alcance de dicho principio dentro del balance que debe existir en relación con otros preceptos y derechos constitucionales. En ese sentido, si el alcance del citado principio, fijado a través de múltiples pronunciamientos de Sala Plena de la Corte Constitucional, es vinculante y tiene carácter erga omnes frente a todas las autoridades jurisdiccionales, a fortiori lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva toda vez que sólo en esas hipótesis puntuales admitidas por la jurisprudencia el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud termina por ceder ante otros principios y derechos de rango superior.”** (Resalte fuera del texto original.)

“(i) son parafiscales, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario; (ii) tienen una destinación específica, cual es la financiación de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, previa su conversión a UPC mediante el proceso de compensación; (iii) pertenecen al SGSSS y no al patrimonio de las EPS, por lo que deben manejarse en cuentas separadas de los dineros propios de dichas entidades –las cuales solo obran como delegatarias del Estado en lo que a su recaudo concierne–; (iv) están exentos de ser gravados con impuestos y otros tributos, pues ello desnaturalizaría su destinación específica; (v) deben ser excluidos de la masa a liquidar de los entes financieros que, siendo sus depositarios, entren en proceso de liquidación; (vi) no pueden ser utilizados para la adquisición de activos fijos e infraestructura por parte de las EPS; (vii) no pueden ser objeto de acuerdos de pagos con acreedores que conduzcan a que tales recursos no lleguen al destino ordenado en la Carta; y, (viii) el Legislador tiene prohibido modificar su destinación específica. (Resalte fuera del texto original.)

De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.” (Resalte fuera del texto original.)

Culmina el análisis el Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta -Sala Civil -Familia, en su auto del 8 de abril de 2022:

“Habiéndose precisado que los recursos del sistema general de seguridad social en salud que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, no resultan predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia, razón por la cual la medida decretada por la Juez de primera instancia respecto de los recursos que la Administradora del Sistema General de Seguridad Social en Salud deba girarle a la EPS Ecoopsos, debe revocarse por cuanto como fue explicado con suficiencia por la jurisprudencia en cita, no pueden ser objeto de embargo desde ningún punto de vista.” (Resalte fuera del texto original.)

Como conclusión se expone ante su Despacho que cualquiera que sea el monto de las medidas

cautelares que afecten los recursos públicos que financian la salud y como es el caso el tiempo que dicha retención dure; desconocen el Principio de su Inembargabilidad, pretendiendo el pago de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, **no solo desconoce el mencionado precedente jurisprudencial; sino además el procedimiento fijado en el artículo 594 del Código General de Proceso**, según el cual los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, y en el caso de determinarse que la retención ya no se encuentra vigente debe procederse a realizar la devolución de los mismos.

Sobre el particular, es necesario recordar que **ECOOPSOS EPS S.A.S.** es una Entidad Promotora de Salud, que se rige por los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política para garantizar el servicio público de salud, desarrollado por la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015 y sus decretos reglamentarios; con cobertura para aproximadamente dos millones de usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud. En dicho contexto, la atención de los servicios que requieren los afiliados de la EPS, depende de dos variables que operan con la concurrencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), que son: i) el recaudo de las cotizaciones que realizan los aportantes mensualmente al Sistema de Salud en el Régimen Contributivo y, ii) el proceso de compensación y/o liquidación mensual de afiliados a partir de lo cual se realiza el reconocimiento del valor ***pér capita*** (Unidad de Pago por Capitación) por cada usuario, que tiene como destino el aseguramiento y pago de los servicios de salud que demanda la población vinculada a la Entidad.

Así las cosas, **conforme sus objetivos específicos, se tiene que los dineros públicos que financian la salud tienen la condición de recursos parafiscales** determinados, en una parte, por las fuentes que lo financian, y en otra, por la destinación delimitada que tienen, esto es asumir los costos de las tecnologías en salud de los usuarios del Sistema; y en tal sentido, los dineros que recibe y tiene en las cuentas **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, **están comprometidos con la garantía del Derecho a la Salud de sus afiliados y son inembargables**, carácter que fue confirmado por una norma de rango estatutario, cual es la Ley 1751 de 2015, que estipuló en su artículo 25 sin ambages ni condición, la rotunda protección de los recursos públicos que financian la salud, así:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.” (Resalte fuera del texto original)

Nótese que dentro del extenso y concienzudo estudio de la Sentencia T-053 de 2022 quien hace un claro razonamiento de los precedentes que se han desdibujado por parte de los Jueces y que han llevado a la violación sin miramientos del Principio de Inembargabilidad, refiriéndose a cada uno de los pronunciamientos **(C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-577 de 1995, C-179 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, C-136 de 1999, SU-480 de 1999, C-1489 de 2000, C-363 de 2001, C-828 de 2001, C-867 de 2001, C-566 de 2003, C-655 de 2003, C-1040 de 2003, C-155 de 2004, C-559 de 2004, C-824 de 2004, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-262 de 2013, C-543 de 2013, C-313 de 2014, reseñados.**

“... se colige que la jurisprudencia constitucional ha sido uniforme y pacífica al caracterizar la inembargabilidad de los recursos públicos como un dispositivo primordial para garantizar el funcionamiento de la institucionalidad y el cumplimiento de los deberes estatales para con las personas, entre los cuales se destaca la garantía de los derechos a la salud y a la seguridad social; no obstante lo cual aquella debe ser entendida

como un principio susceptible de ponderación –y no como una regla de “todo o nada”– cuando entra en colisión con otros valores, principios y derechos constitucionales. (Resalte fuera del texto original.)

Así mismo, de lo expuesto en precedencia se concluye que, junto con la inembargabilidad, el mandato superior de destinación específica de los recursos parafiscales del sistema de seguridad social en salud ha sido reiteradamente defendido por esta Corporación en orden a reforzar su protección prevalente, incluso frente a otros recursos del erario, y asegurar de esa manera que en la administración de estos se persiga estrictamente la finalidad social del Estado para la que han sido asignados, que no es otra sino la prestación efectiva del servicio de salud a la población. (Resalte fuera del texto original.)

Así mismo se tiene que de manera exógena los diferentes Despachos a nivel nacional vienen aplicando de manera seria, coherente y congruente las especificaciones normativas y el literal de las excepciones que fueron mal interpretadas, por efecto de un alcance interpretativo inexistente respecto de los recursos que con cargo al SISTEMA DE SALUD, le son asignados a las EAPB, fuente de la mencionada Sentencia T-053-2022; veamos entre otros, auto del 11 de mayo de 2022 emitido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** dentro del proceso 2022-0110 en el cual aclara la imposibilidad de emisión de medidas cautelares, en contra de los recursos de la EAPB, auto del 11 de junio de 2019 emitido por el **TRIBUNAL SUPERIOR MEDELLIN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** en el radicado 068-19, dentro de la causa ejecutiva 05-001-31-05-003-2015-01380-01, en el que negó medidas cautelares en contra de los recursos de la salud, el fallo segunda instancia de fecha 17 de junio de 2021 por parte de la **SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN** dentro del radicado 2018- 0475, el fallo de la Tutela 2021-0338 emanado del **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** en contra de las medidas Cautelares ordenadas por la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LOS ANDES**, el fallo de acción de tutela de la **SALA DE CASACION CIVIL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** dentro del radicado 2021-03437 y fallo de acción de tutela de la **SALA DE CASACION CIVIL** de la **CORTE SUPREMA** dentro del radicado 2021-4136, que niegan la instrumentalización de medidas cautelares en contra de los recursos de la salud, todos los cuales se adjuntan a la presente reposición.

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL COMO CAUSAL ESPECÍFICA DE PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Para el caso y en cuanto a la estructura de los hechos se evidencia que el Despacho, se ha apartado de la aplicación del precedente constitucional, generando una anomalía a la correcta dirección de justicia y desviando con ocasión de un juicio subjetivo, las condiciones de equidad y ponderación del derecho, a las que está sujeto como administrador de justicia; así lo ha expuesto la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia Unificadora **Sentencia SU354/17**; Expediente T-5.882.857 del 25 de mayo de 2017 al exponer que:

4.1. *Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.*

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los

ecoopsos.com.co

Calle 35 No.7-25 piso 12, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 @EcoopsosEPS

 ecoopsos_eps

problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo¹. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².

Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías:

- (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y
- (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia³.

El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima⁴, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.

Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

Hace énfasis el mayor estrado jurídico del País en la incidencia que al respecto contempla la aplicación del precedente judicial y como se debe gestionar la aplicación de este so pena de incurrir en violaciones y trato discriminatorio, violentando los mismos preceptos constitucionales y legales que supuestamente deben privilegiar; veamos:

4.2. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el valor del precedente judicial de la ratio decidendi de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela⁵.

En la sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza erga omnes y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que “la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior”.

En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

(...) Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar⁶.

Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional⁷. De igual forma, preciso que

¹ Sentencia SU-053 de 2015.

² “El Precedente Constitucional teoría y praxis”, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.

³ Sentencia T-460 de 2016.

⁴ Sentencia T-049 de 2007.

⁵ Las consideraciones generales sobre el precedente judicial obligatorio que se referenciarán en este aparte se sustentan en la base argumentativa y jurisprudencial de la sentencia C-621 de 2015.

⁶ Reiterada en la sentencia T-715 de 1997.

⁷ Sentencia C-539 de 2011.

si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, “ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma⁸”.

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habersele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución.

Claramente el despacho no solo se aparta de la actualización de la jurisprudencia; sino que adicionalmente incurre en un defecto sustantivo al desconocer el precedente de la Sentencia T-053 de 2022 sin la debida justificación al mantener firmeza en las posiciones de embargar los recursos de la salud que por definición legal y constitucional son inembargables, violentando los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad, desconociendo los principios constitucionales exaltados en la reciente jurisprudencia al momento de tomar y reiterar tal decisión; a pesar de haberse expuesto por parte de la EAPB el referente Constitucional.

DISCUSIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LA SALUD.

Al respecto el Código General del Proceso establece el marco general respecto de la emisión y ejecución de las medidas cautelares que pretenden afectar los bienes del demandado; para el efecto determina las características y pautas especiales que se deben surtir dentro del desarrollo de la aplicación de dichas medidas:

*“Artículo 594 DETERMINA LOS BIENES INEMBARGABLES. “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...) Numeral 3. **Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público** cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. **Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.**” (Resalte fuera del texto original).*

Para el efecto, el legislador, **determinó un procedimiento especial**, que debe contemplar la entidad requerida cuando se ordena la afectación de los recursos inembargables descrito en:

*“PARAGRAFO UNICO del artículo 594 BIENES INEMBARGABLES. PARÁGRAFO. **Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. **Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.**” (Resalte fuera del texto original).*

Ahora bien, en el entendido que exista una orden de retención sobre los recursos ya embargados, habilita la posibilidad de los acreedores de perseguir dichos dineros, así:

⁸ Sentencia T-439 de 2000.

“Artículo 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO: Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. .” (Resalte fuera del texto original).

TEORIA DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS PARADERECHOS LABORALES Y SENTENCIAS JUDICIALES.

“PRIMERA EXCEPCION: DERECHOS LABORALES- SENTENCIA C -546 DE 1992) (...) “los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer las mismas garantías de las sentencias judiciales, esto es, que pueden prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los 18 meses después de haber sido ejecutoriados de conformidad con el art. 177 del código contencioso administrativo...”. Es decir, que según la Corte el principio de la inembargabilidad de los bienes y recursos de la entidad estatal sufre una excepción, cuando se trate de obligaciones laborales, debido a la necesidad de asegurar la protección del derecho fundamental al trabajo.” (Resalte fuera del texto original)

SEGUNDA EXCEPCION: SENTENCIAS JUDICIALES (Sentencia C – 354 de 1997) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que, si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al **pago de dichas sentencias** dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177). (Resalte fuera del texto original)

TERCERA EXCEPCIÓN: TITULOS DEL ESTADO (OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE) Habla de los títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración”. (Resalte fuera del texto original)

La segunda excepción es la tomada como concepto jurisprudencial y es la que se ha desdibujado y se ha hecho extensivo por los Jueces y Tribunales de la Nación, no solo a los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES; sino a todos los que perciban las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD, **dando un alcance interpretativo que no existe** a la Sentencia de Tutela C-793 2002:

“... indicando que dada la naturaleza de los procesos judiciales ejecutivos en los que se ve inmersa la EPS corresponden al pago de servicios de salud, y la destinación de los recursos percibidos por las EPS son de la salud, la excepción de inembargabilidad se cumpliría”. (Subrayados propios) Interpretación abiertamente contraria al marco normativo.

La C-793 2002 excepciona el principio taxativamente respecto de sentencias ejecutoriadas, no de medidas previas cautelares, como sucede en el proceso ejecutivo; por ello, el daño resulta inminente y agravado, pues, la retención y bloqueo de los recursos se hace previamente, antes de llegar a determinarse una sentencia judicial (en el caso de los procesos ejecutivos), con lo cual la EPS se afecta de manera directa ante los tiempos del proceso ejecutivo y la dinámica misma del proceso que puede durar más de dos años; esto sin dejar de reiterar que en todo caso, que los recursos de la salud dentro de todo el marco de su dispersión y por su naturaleza son inembargables.

Debido a lo anterior, para el operador judicial es imperativo analizar si alguno de los supuestos facticos referidos se presenta en el caso bajo estudio, para así conceder de manera tan excepcional una medida de embargo solicitada sobre recursos que pertenecen al Presupuesto General de la Nación, en concordancia a lo sostenido por la misma Corporación en la sentencia C-543-13, en que uno de los objetos del principio de INEMBARGABILIDAD es **evitar la satisfacción de interés particulares por encima del interese general de la población**: veamos:

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular del artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior”. (Subrayados propios)

Así las cosas, al analizar tal situación se hace evidente que en el caso de autos no es procedente enmarcar ninguna de las situaciones excepcionales, pues el título base de la acción ejecutiva iniciada por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** y sobre la que basa la solicitud de medidas cautelares, son facturas de venta, **las cuales no constituyen obligaciones laborales, sentencias judiciales o títulos ejecutivos en los cuales el Estado sea deudor**. Este último escenario, además, nos ofrece dos vertientes para analizar: i) la calidad de quien es deudor (el Estado), para el presente caso quien es llamada a juicio es una entidad de naturaleza privada y que opera como Entidad Promotora de Salud dentro del SGSSS; y ii) qué se constituye como título ejecutivo en los que el Estado sea deudor, circunstancia que nos ilustra claramente el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (Subrayados propios)

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (Subrayados propios)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Subrayados propios)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Subrayados propios)

En consecuencia, no se puede predicar para esta acción ejecutiva que se constituyan las

excepciones para proceder al embargo de recursos de la salud que por mandato legal y constitucional gozan de carácter INEMBARGABLE, como son los recursos y dinero provenientes del ADRES que son asignados mes a mes en las CUENTAS MAESTRAS de la entidad demandada, tal y como lo define el Decreto 4693 de 2005 en sus artículos 1° y 2° la cuenta maestra en los siguientes términos:

“Artículo 1º. Flujo de los recursos del régimen subsidiado en los Fondos locales, distritales o departamentales de Salud. Los recursos del Sistema General de Participaciones, los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga y los demás recursos que se destinen a financiar el Régimen Subsidiado deberán manejarse por las entidades territoriales en los respectivos Fondos de Salud, mediante cuentas maestras, abiertas en entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, ubicadas en el respectivo municipio o distrito, o en su defecto en la capital del respectivo departamento.

Estos recursos serán girados a la cuenta maestra que cada municipio acredite ante los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social. Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.

Artículo 2º. Cuenta Maestra. Para los efectos de este decreto se entiende por cuenta maestra, la cuenta que por manejar exclusivamente los recursos del Régimen Subsidiado solo acepta como operaciones débitos aquellas que sedestinen a otra cuenta bancaria que pertenece a una Administradora de Régimen Subsidiado. Toda transacción que se efectúe con cargo a los recursos que financian el régimen subsidiado, proveniente de la cuenta maestra, deberá hacerse por transferencia electrónica.”

Por todo lo anterior, es que se hace de vital importancia estudiar la naturaleza de los recursos que se pretenden embargar, **PUES NO SON PROPIEDAD, NI LE PERTENECEN A LA EPS DEMANDADA**, son exclusivamente de ADRES y los entes territoriales, cuya destinación no es otra que la cobertura y garantía del derecho fundamental de la salud de todos los colombianos, incluyendo además los giros propios que le corresponden a la ESE ejecutante.

De lo anterior, es viable concluir que la Ley al cobijar de carácter INEMBARGABLE los recursos de la nación destinados a fines sociales que como Estado Social de Derecho le corresponde garantizar, no busca más que la efectiva prestación de los servicios asignados a dichos recursos; caso que en efecto aplica al objeto social de la entidad demandada y por lo tanto a los recursos que se encuentran en los productos financieros sobre los cuales se extendió la medida cautelar. Frente al asunto que se controvierte tanto la Corte como los entes de control y vigilancia independientes y del sector salud han sentado de manera firme la INEMBARGABILIDAD de los recursos asignados al Sistema General de Seguridad Social en Salud y los cuales administra la EPS ejecutada, entiéndase bien que ejecuta actividades de administración más no es titular de los dineros que le son concedidos; conceptos y posturas que desarrollan las normas constitucionales y legales que pregonan el carácter inembargable de los recursos públicos.

Como es evidente, los recursos sobre los cuales su despacho decidió decretar las medidas de embargo en el presente proceso gozan del principio general de inembargabilidad que constitucional y legalmente se aplica a los recursos del Presupuesto General de la Nación, de carácter público y con destinación específica; y en consecuencia, la decisión contenida en el Auto que se recurre está en contravía del ordenamiento jurídico colombiano y los mandatos de los entes de control y vigilancia.

INEFICACIA DE LA ORDEN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGOS A LA RAZÓN SOCIAL DE LAS EMPRESAS.

Ahora bien, con respecto al embargo de la razón social o como se denomina por el Despacho UNIDAD COMERCIAL, es menester indicar que dicha denominación no se encuentra descrita como un bien en el sentido lato de la acepción y por ello, la generalidad es la abstención de la orden o declaración en ese sentido de la medida pedida; máxime que las mismas devienen en ineficaces dado que claramente, no todos los sitios de funcionamiento de la Entidad, pueden ser considerados como parte de su unidad comercial ; para el caso es válido referirnos a los conceptos que al respecto ha emitido la Superintendencia de Industria y Comercio, en la Circular N° 003 de 2005 y en la Circular Única del 19 de julio de 2001, las cuales nos permitimos exponer a continuación:

“La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud”

La medida recae sobre derechos y bienes muebles, inmuebles, cuotas o partes de interés de una sociedad y establecimientos de comercio, y tiene diferentes formas para su perfeccionamiento.

En consecuencia, los embargos que se decretan sobre este atributo de la personalidad (razón social) no pueden inscribirse en el registro mercantil, por ausencia de norma legal que así lo determine, ya que como se vio anteriormente, este registro es totalmente reglado y por esta razón la Cámara de Comercio debe abstenerse de hacer la inscripción.” (Resalte fuera del texto original)

Según el criterio compartido de la Superintendencia de Comercio, no existe merito para elevar el embargo de la unidad comercial, dado que materialmente dicha retención no genera como tal una actuación financiera tangible, máxime si se tiene en cuenta que como tal el establecimiento de comercio es una figura, que no permite por alcance interpretativo el embargo de bienes muebles, en atención a la diferencia que al respecto de la materialidad se disputa.

Ahora bien, respecto del embargo de los inmuebles que fueron identificados ante el Despacho, es indispensable referir que los mismos son parte integral de la infraestructura diseñada para la atención de los afiliados a la EAPB; su valor más que comercial es destinado a la atención administrativa de los usuarios, con ello que todo lo contenido allí, se utiliza para la atención de las necesidades de servicios de salud, así las cosas, precisar su inscripción como mecanismo idóneo que permita el reconocimiento y pago de la facturación pedida.

PETICIONES

PRIMERO: REVOCAR el auto de 23 de septiembre de 2022 en el que decreta medidas cautelares solicitadas por HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por. las siguientes sumas de dinero más los intereses moratorios causados desde el día siguiente en que la obligación se hizo exigible y/o

ecoopsos.com.co

Calle 35 No.7-25 piso 12, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 @EcoopsosEPS

 ecoopsos_eps

30 días después de radicada la cuenta de cobro, hasta el día en que se realice su pago, representadas en las facturas que se relacionan a continuación:

| Factura | Fecha Factura | Fecha Radi. | Fecha Venci. | Valor Factura | Saldo |
|---------|---------------|-------------|--------------|-----------------|-----------------|
| 5263973 | 18/11/2019 | 17/12/2019 | 16/01/2020 | \$9,077,538.00 | \$9,077,538.00 |
| 6029836 | 2/01/2020 | 17/01/2020 | 16/02/2020 | \$753,196.00 | \$753,196.00 |
| 6044174 | 16/01/2020 | 19/02/2020 | 20/03/2020 | \$434,843.00 | \$434,843.00 |
| 6044523 | 16/01/2020 | 19/02/2020 | 20/03/2020 | \$954,656.00 | \$954,656.00 |
| 6044538 | 16/01/2020 | 19/02/2020 | 20/03/2020 | \$793,602.00 | \$793,602.00 |
| 6044570 | 16/01/2020 | 19/02/2020 | 20/03/2020 | \$428,853.00 | \$428,853.00 |
| 6045174 | 17/01/2020 | 19/02/2020 | 20/03/2020 | \$57,600.00 | \$57,600.00 |
| 6045308 | 17/01/2020 | 19/02/2020 | 20/03/2020 | \$261,678.00 | \$261,678.00 |
| 6046450 | 19/01/2020 | 19/02/2020 | 20/03/2020 | \$109,872.00 | \$109,872.00 |
| 6030299 | 3/01/2020 | 19/02/2020 | 20/03/2020 | \$9,476,805.00 | \$9,476,805.00 |
| 6030331 | 3/01/2020 | 19/02/2020 | 20/03/2020 | \$4,895,510.00 | \$4,895,510.00 |
| 6072029 | 10/02/2020 | 19/02/2020 | 20/03/2020 | \$101,100.00 | \$101,100.00 |
| 6029850 | 2/01/2020 | 19/02/2020 | 20/03/2020 | \$5,792,967.00 | \$5,792,967.00 |
| 6039731 | 13/01/2020 | 19/02/2020 | 20/03/2020 | \$2,100.00 | \$2,100.00 |
| 6095621 | 29/02/2020 | 16/03/2020 | 15/04/2020 | \$716,192.00 | \$716,192.00 |
| 6090371 | 25/02/2020 | 16/03/2020 | 15/04/2020 | \$59,350.00 | \$59,350.00 |
| 6070288 | 8/02/2020 | 3/08/2020 | 2/09/2020 | \$8,437,957.00 | \$8,437,957.00 |
| 6130559 | 19/04/2020 | 28/01/2021 | 27/02/2021 | \$433,057.00 | \$94,037.00 |
| 6125288 | 6/04/2020 | 20/06/2020 | 20/07/2020 | \$62,859.00 | \$62,859.00 |
| 6124317 | 2/04/2020 | 20/06/2020 | 20/07/2020 | \$10,926,745.00 | \$1,724,726.00 |
| 6070291 | 8/02/2020 | 20/06/2020 | 20/07/2020 | \$115,678.00 | \$115,678.00 |
| 6117123 | 19/03/2020 | 20/06/2020 | 20/07/2020 | \$57,600.00 | \$57,600.00 |
| 6118080 | 20/03/2020 | 25/06/2020 | 25/07/2020 | \$65,772.00 | \$65,772.00 |
| 6216655 | 25/08/2020 | 3/09/2020 | 3/10/2020 | \$4,174,200.00 | \$4,174,200.00 |
| 6136811 | 3/05/2020 | 7/09/2020 | 7/10/2020 | \$70,570.00 | \$70,570.00 |
| 6172167 | 26/06/2020 | 7/09/2020 | 7/10/2020 | \$61,056.00 | \$61,056.00 |
| 6172170 | 26/06/2020 | 7/09/2020 | 7/10/2020 | \$230,000.00 | \$230,000.00 |
| 6175243 | 2/07/2020 | 7/09/2020 | 7/10/2020 | \$889,129.00 | \$889,129.00 |
| 6172487 | 27/06/2020 | 7/09/2020 | 7/10/2020 | \$921,482.00 | \$921,482.00 |
| 6172492 | 27/06/2020 | 7/09/2020 | 7/10/2020 | \$45,544,152.00 | \$45,544,152.00 |
| 6147902 | 21/05/2020 | 7/09/2020 | 7/10/2020 | \$6,900,654.00 | \$6,900,654.00 |
| 6105775 | 9/03/2020 | 7/09/2020 | 7/10/2020 | \$2,511,458.00 | \$2,511,458.00 |
| 6178376 | 6/07/2020 | 15/09/2020 | 15/10/2020 | \$15,617,175.00 | \$15,617,175.00 |
| 6178371 | 6/07/2020 | 15/09/2020 | 15/10/2020 | \$846,959.00 | \$846,959.00 |
| 6189807 | 21/07/2020 | 15/09/2020 | 15/10/2020 | \$1,962,512.00 | \$1,962,512.00 |
| 6189815 | 21/07/2020 | 15/09/2020 | 15/10/2020 | \$251,496.00 | \$240,748.00 |
| 6195264 | 28/07/2020 | 15/09/2020 | 15/10/2020 | \$26,913,520.00 | \$26,913,520.00 |
| 6204171 | 10/08/2020 | 15/09/2020 | 15/10/2020 | \$234,614.00 | \$234,614.00 |

| | | | | | |
|--------------|------------|------------|------------|-------------------------|-------------------------|
| 6204173 | 10/08/2020 | 15/09/2020 | 15/10/2020 | \$6,829,681.00 | \$6,829,681.00 |
| 6216668 | 25/08/2020 | 15/09/2020 | 15/10/2020 | \$7,639,291.00 | \$7,639,291.00 |
| 6216670 | 25/08/2020 | 15/09/2020 | 15/10/2020 | \$839,754.00 | \$839,754.00 |
| 6217036 | 25/08/2020 | 15/09/2020 | 15/10/2020 | \$1,812,010.00 | \$1,812,010.00 |
| 6182046 | 9/07/2020 | 15/09/2020 | 15/10/2020 | \$58,105.00 | \$58,105.00 |
| 6182047 | 9/07/2020 | 15/09/2020 | 15/10/2020 | \$230,000.00 | \$230,000.00 |
| 6183573 | 13/07/2020 | 15/09/2020 | 15/10/2020 | \$360,342.00 | \$360,342.00 |
| 6183574 | 13/07/2020 | 15/09/2020 | 15/10/2020 | \$230,000.00 | \$230,000.00 |
| 6214630 | 22/08/2020 | 15/09/2020 | 15/10/2020 | \$57,600.00 | \$57,600.00 |
| 6220507 | 29/08/2020 | 15/09/2020 | 15/10/2020 | \$57,600.00 | \$57,600.00 |
| 6237362 | 16/09/2020 | 7/10/2020 | 6/11/2020 | \$8,605,800.00 | \$8,605,800.00 |
| 6245354 | 25/09/2020 | 7/10/2020 | 6/11/2020 | \$33,507,475.00 | \$33,507,475.00 |
| 6245357 | 25/09/2020 | 7/10/2020 | 6/11/2020 | \$499,944.00 | \$499,944.00 |
| 6231971 | 10/09/2020 | 20/10/2020 | 19/11/2020 | \$1,718,421.00 | \$1,718,421.00 |
| 6238129 | 17/09/2020 | 20/10/2020 | 19/11/2020 | \$2,152,784.00 | \$2,152,784.00 |
| 6238141 | 17/09/2020 | 20/10/2020 | 19/11/2020 | \$217,000.00 | \$217,000.00 |
| 6245363 | 25/09/2020 | 20/10/2020 | 19/11/2020 | \$217,000.00 | \$217,000.00 |
| 6281781 | 31/10/2020 | 18/11/2020 | 18/12/2020 | \$1,972,147.00 | \$1,972,147.00 |
| 6292775 | 11/11/2020 | 18/11/2020 | 18/12/2020 | \$54,200.00 | \$54,200.00 |
| 6257674 | 7/10/2020 | 19/11/2020 | 19/12/2020 | \$30,629,287.00 | \$30,629,287.00 |
| 6260368 | 9/10/2020 | 19/11/2020 | 19/12/2020 | \$3,781,256.00 | \$3,781,256.00 |
| 6229136 | 8/09/2020 | 19/11/2020 | 19/12/2020 | \$2,320,324.00 | \$2,320,324.00 |
| 6273984 | 24/10/2020 | 19/11/2020 | 19/12/2020 | \$57,600.00 | \$57,600.00 |
| 6284433 | 4/11/2020 | 19/11/2020 | 19/12/2020 | \$378,298.00 | \$378,298.00 |
| TOTAL | | | | \$265,370,426.00 | \$255,818,639.00 |

SEGUNDO: REVOCAR la orden de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificada con NIT. 901.093.846-0, en las diferentes sucursales y agencias de los establecimientos financieros de BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANADINA, BANCO COOPCENTRAL, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA y GNB SUDAMERIS.

TERCERA: todas las medidas cautelares que fueron dispuestas en contra de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS y cancelar la elaboración de los oficios de embargo o librar los oficios de cancelación del embargo a las entidades a las que se dirigió.

CUARTA: Ordene a **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**. la constitución de la correspondiente caución, a fin de precaver daños irremediables con la retención de los recursos públicos de la salud de la EPS, según solicitud radicada ante el Despacho en escrito aparte.

QUINTA: En caso de que la presente solicitud no prospere en sede de reposición, solicito que sea concedido en subsidio el recurso de **APELACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012; para que sea el superior jerárquico quien resuelva el asunto en cuestión.

PRUEBAS.

1. Certificado inembargabilidad de las cuentas maestras emitido por la ADRES.
2. Copia de la Sentencia T-053/22 de la Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional de fecha 18 de febrero de 2022.
3. Copia íntegra del auto del 8 de abril de 2022 dentro del proceso ejecutivo 2014-0024, proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CUCUTA -SALA CIVIL -FAMILIA**, donde ordena la revocatoria de las medidas cautelares en contra de ECOOPSOS EPS S.A.S con base en el precedente jurisprudencial.
4. Copia íntegra del auto del 11 de mayo de 2022 emitido por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** dentro del proceso 2022-0110 en el cual aclara la imposibilidad de emisión de medidas cautelares, en contra de los recursos de la EAPB.
5. Copia íntegra del auto del 11 de junio de 2019 emitido por el **TRIBUNAL SUPERIOR MEDELLIN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** en el radicado 068-19, dentro de la causa ejecutiva 05-001-31-05-003-2015-01380-01, en el que negó medidas cautelares en contra de los recursos de la salud.
6. Copia íntegra del fallo segunda instancia de fecha 17 de junio de 2021 por parte de la **SALA PRIMERA DE DECISION CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN** dentro del radicado 2018- 0475.
7. Copia íntegra del fallo de la Tutela 2021-0338 emanado del **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** en contra de las medidas Cautelares ordenadas por la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LOS ANDES**.
8. Copia íntegra del fallo de acción de tutela de la **SALA DE CASACION CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** dentro del radicado 2021-03437.
9. Copia íntegra del fallo de acción de tutela de la **SALA DE CASACION CIVIL de la CORTE SUPREMA** dentro del radicado 2021-4136.

NOTIFICACIONES.

ECOOPSOS EPS S.A.S.: Recibirá notificaciones en la dirección: Calle 35 No. 7-25 piso 12, de la ciudad

ecoopsos.com.co

Calle 35 No.7-25 piso 12, Bogotá D.C

 **PBX**
601 5190088

 **Contact Center**
601 5190342

 @EcoopsosEPS  ecoopsos_eps

de Bogotá y en el correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@ecoopsos.com.co y arodriguezr@ecoopsos.com.co

LA SUSCRITA: Recibirá notificaciones en la dirección urbana en la Calle 35 No. 7-25 piso 12 y 13 edificio CAXDAC, de la ciudadde Bogotá y en el correo electrónico arodriguezr@ecoopsos.com.co

Del Señor Juez,



ANGELA MILENA RODRÍGUEZ RAMIREZ.

C.C.52.541.596 de Bogotá D.C

T.P. 148.267 del C.S.J.